

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veinte

VERBAL. Rad. No. 2020-190

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Adjúntese poder suficiente, con la antefirma del poderdante desde la dirección de correo electrónico que disponga para recibir notificaciones judiciales, con las especificaciones requeridas en el Art. 74 del CGP, mandato que deberá contener la especificación de partes (determinadas e indeterminadas), acción y sub clase de proceso (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social), individualización del predio objeto del proceso, etc, en conc., con art 5 Decreto 806 de 2020.
2. Asimismo, efectúese la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital (en el texto del poder).
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará y con relación a cada demandante, no en forma genérica como aparece en la demanda conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
5. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, art. 26-3 del C. G. del P.
6. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente Art 84 y 375-5 del CGP.
7. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio pretendido en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G. del P, los linderos deberán ser actualizados atendiendo la urbanización del sector nomenclatura POT.
8. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

9. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; En la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc. art.78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl